MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, martes (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-087 MN TUYASAN

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 110/2026

Se procede a fijar comunicación No. 110/2026, contenida en el Oficio No. 15202604320 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 19 de octubre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 10 de junio de 2026, por medio del cual a través del cual se comunica al señor LUIS GUILLERMO DIAZ CASTAÑO (Propietario) de la motonave denominada "*TUSAYAN*" identificada con matrícula CP-05-3485-B, por medio del cual inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor EVER JESUS CARABALLO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.739.702, en calidad de Capitán de la nave denomina "*TUSAYAN* " identificada con matrícula CP-05-3485-B.

La parte resolutiva del referido auto se inserta a continuación:

""***ARTICULO PRIMERO:*** **INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **EVER JESUS CARABALLO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.739.702, en su calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **"*TUSAYAN*"**, con matricula CP-05-3485-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **EVER JESUS CARABALLO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.739.702, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **"*TUSAYAN*"**, con matrícula CP-05-3485-B, quien para el día (06) del mes de abril (04) dela año 2026 en las coordenadas geográficas 10° 2344 NX 75°33´44" W a la altura de cuatro calles (aguas interiores), estaba presuntamente presentando servicios de navegación de pasaje sobre una nave que estaba catalogada como nave de recreo, lo anterior contraviniendo el código **N° 057** del articulo 7.1.1.1.2.5 del reglamento marítimo colombiano Remac-7, constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte:

"Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional"

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión al señor EVER JESUS CARABALLO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.739.702, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **"*TUSAYAN*"**, con matrícula CP-05-3485-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO*: Tener como personas interesadas a los señores ADMINISTRACIONES MORALES SAS, identificada con Nit 901.025.809-1, en calidad de propietario de la MN TUYASAN, comuníquese el contenido de la presente decisión.*

ARTÍCULO QUINTO*: Tener en su debida oportunidad procesal las pruebas que se relacionaron en el acápite correspondiente.*

ARTICULO SEXTO: CONCEDER *a los investigados e interesados un* **término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, solicitar pruebas y hacer valer,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO*- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno."*

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy martes veinte (20) octubre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el lunes veintiséis (26) de octubre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Identificador QrxC 7wBI oqRi MhfK mrqT 73Tk Aus=

Cartagena 19/10/2026
No. 15202604320 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señor
LUIS GUILLERMO DIAZ CASTAÑO
Rep. Legal **ADMINISTRACIONES MOLARES S.A.S**
Propietario de la MN TUSAYAN
infomolares@gmail.com

ASUNTO: Comunicación de auto formulación de cargos del 10 de junio de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-087 MN TUSAYAN, adelantado por presunta violación a las normas de marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que este despacho profirió auto de fecha 10 de junio de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, por medio del cual se ordena iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos bajo el **No. 15022026-087**, por presunta infracción o violación a las normas de la marina mercante, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Así mismo, me permito informar que el canal tecnológico oficial de comunicación para realizar actos de comunicación y/o notificación dentro de las respectivas investigaciones de carácter jurisdiccional o administrativas, siendo este el único correo habilitado para recibir mensaje de datos por parte de los usuarios: investigacionescp05@dimar.mil.co.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones https://www.dimar.mil.co/notificaciones. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace https://appn.dimar.mil.co/sij.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible la comunicación al correo que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ADMINISTRACIONES MOLARES S.A.S, con NIT. 901025809-8.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna,Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: 2lsp Krug kuZ8 okFO /F5m Uw/0 nNA=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena D.T y C., 10 de junio de 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

Referencia: *Procedimiento Administrativo Sancionatorio 15022026-087 MN TUSAYAN*

ANTECEDENTES

Se recibió señal **No. 127/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPO-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25,** la cual contiene reporte de infracción No. 0025248 y acta de protesta de fecha 06 de abril del 2026, suscrita por el señor capitán de Fragata Julio Cesar Chacón Sánchez, comandante del cuerpo de Guardacostas de Cartagena, por medio de la cual informa a esta Autoridad las conductas desplegadas por el señor CARABALLO CASTRO EVER JESUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.739.702, en calidad de capitán de la MN TUSAYAN, identificada con matrícula CP-05-3485-B, las cuales constituyen presuntas violaciones a las normas de la Marina Mercante Colombiana, en especial las contenidas en el reglamento marítimo – REMAC-7.

Lo narrado en el acta de protesta se describe a continuación:

"Siendo las 1820R R del día seis (06) del mes de Abril (04) del año 2026, en las coordenadas geográficas 10° 2344 NX 75°33'34" W a la altura de cuatro calles (aguas interiores), en desarrollo de la orden de operaciones No. 036 CEGUCA de Cartagena se procede a realizar visita de inspección a la MN TUSAYAN No. De matrícula CP-05-3485-B, donde se verifica la documentación vigente a la fecha, y a sus pasajeros. encontrado como novedad que en la embarcación como

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.mitma.gob.es/ mediante el código seguro de verificación (CSV) o en la sede electrónica mediante el Identificador: 2Isp Krug kuZ8 okFO /F5m Uw/0 nNA=

establece su matricula es de uso deportivo, y tanto los pasajeros como el capitán de la MN el señor Caraballo Castro Ever Jesús CC 1007739702 Tel 313522908, nos comentan que están realizando tour de pasajeros en la bahía, actividad comercial, se le explica al capitán que su MN no está autorizada para realizar actividad comercial, se le ordena desembarcar el personal, y se realiza infracción correspondiente a la contravención No. 57 PRESTAR UN SERVICIO DIFERENTE A AQUEL PARA EL CUAL HA SIDO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD MARITIMA NACIONAL" (Cursiva fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Por su parte el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibídem.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede ser verificada en https://sede.mintransporte.gov.co/ Identificador: 2lsp Krug kuZ8 okFO /F5m Uw/0 nNA=

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el Artículo 78 del decreto Ley 2324 de 1984 identifica al director general Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Asimismo, es importante mencionar que las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad marítima respecto a la investigación por violaciones a las normas de la marina mercante, se realizan bajo la función administrativa, y sustentada bajo el principio al debido proceso, y buena fe. así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente. culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, ¡durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; ¡a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Documento firmado digitalmente

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumiré en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está a l servicio de los intereses gen era les y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para e l adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejerceré en los términos que señale la ley." (Cursiva fuera del texto)

A su vez el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, fuera del texto)
"(...) Artículo 79: Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

En esa misma línea tenemos que el artículo 7.1.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capitulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios,*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en la página de la Dirección General Marítima. Identificador: 2lsp Krug kuZ8 ckFO /F5m Uw/0 nNA=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.electronica.gov.co/ Identificador: 2lsp Krug kuZ8 okFO /F5m Uw/0 nNA=

Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, tenemos que la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señalo:

"(...) En la doctrina se postula, asimismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas to sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad responsabilidad, según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in Idem Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)"

En lo referente al procedimiento para esta clase de investigaciones Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el

---

[1] *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc
Identificador: 2lsp Krug kuZ8 okFO /F5m Uw/0 nNA=

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. *No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
2. *Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
3. *Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
4. *Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
5. *Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
6. *Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
7. *Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que*

---

que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.mindefensa.gov.co/ con el Identificador: 2lsp Krug kuZ8 okFO /F5m Uw/0 nNA=

serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. *Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
9. *Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
10. *Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).*

Por lo anterior, no existe duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar el presente procedimiento administrativo.

CASO EN ESTUDIO

Sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
En ese orden de ideas, de conformidad a lo narrado en acta de protesta de fecha 04 de abril del 2026, por parte de los funcionarios adscritos al cuerpo de Guardacostas de Cartagena, en complemento con el material probatorio obrante el sumario, esta autoridad pudo determinar que el señor CARABALLO CASTRO EVER JESUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.739.702, en calidad de capitán de la MN TUSAYAN, identificada con matrícula CP-05-3485-B, quien para el día seis (06) del mes de Abril (04) del año 2026, en las coordenadas geográficas 10º 2344 NX 75°33'34" W a la altura de cuatro calles (aguas interiores), estaba presuntamente prestando servicios de navegación de pasaje sobre una nave que estaba catalogada como nave de recreo, contraviniendo así las normas que a continuación se exponen:

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA

Que el comportamiento anteriormente descrito por parte de los señores arriba citados, presuntamente vulnero el código **No. 057** del artículo 7.1.1.1.2.5. del reglamento marítimo colombiano Remac-7. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte:

"Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional."

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este código puede ser verificada en https://sede.mintransporte.gov.co/ Identificador: 2lsp Krug ku28 okFO /F5m Uw/0 nNA=

La anterior formulación se deviene de lo manifestado en acta de protesta de fecha 04 de abril del 2026, donde se consignó lo siguiente:

"(...) encontrado como novedad que en la embarcación como establece su matrícula es de uso deportivo, y tanto los pasajeros como el capitán de la MN el señor Caraballo Castro Ever Jesús CC 1007739702 Tel 313522908, nos comentan que están realizando ***tour de pasajeros en la bahia, actividad comercial (...)" (cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)***

De conformidad a lo antes expuesto para la fecha de los hechos el capitán de la nave en comento, presuntamente estaba prestando un servicio en una nave que no tenía la catalogación para tal fin, razón por la cual esta autoridad encuentra merito suficiente para formular cargos.

PRUEBAS

- Copia del acta de protesta de fecha 04 de abril del 2026
- Copia del reporte de infracción No.00252408
- Copia de la matrícula de la MN TUSAYAN identificada con matrícula CP-05-3485-B.

RESPONSABILIDAD DEL CAPITAN

Ahora bien, en lo que concierne a las responsabilidades del capitán de la embarcación es oportuno recordar lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:

"El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca. Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe." (cursiva fuera del texto)

El artículo 1503 del Código de Comercio Colombiano, el cual corresponde a la Responsabilidad del capitán ante el armador en los siguientes términos:

"El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella" (cursiva fuera del texto).

Establecido lo anterior, se resalta que, en el desarrollo de las funciones del Capitán, tanto la tripulación como los pasajeros deben ajustarse a su autoridad, guardando y respeto obediencia especialmente en aspectos relacionados con el servicio de la nave y la seguridad, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: 2lsp Krug kuZ8 okFO /F5m Uw/0 nNA=

SOLIDARIDAD DEL ARMADOR Y/O CAPITAN

Con relación a este acápite, es importante traer a colación lo establecido en al artículo 1437 del código de comercio, el cual dispone que:

Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

(...) ARTÍCULO 1478.
Son obligaciones del armador:
1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".
(...)

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipulo la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"***

Con todo lo anteriormente dicho, resulta procedente vincular a los señores **ADMINISTRACIONES MORALES S.A.S**, identificada con Nit. 901.025.809-1, en calidad de propietario de la MN TUSAYAN, identificada con matrícula CP-05-3485-B, para ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente investigación, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del CPACA.

FACULTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Es importante recordar que el numeral 8 del artículo 3 Decreto 5057 de 2009, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula **las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana**, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción e imponer las sanciones a que hubiere lugar, a su vez el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 norma especial respecto a la materia establece de manera taxativa los tipos de sanciones a imponer por investigaciones por violaciones a normas de la marina mercante como es el caso que actualmente nos aqueja así:

"(...) a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

Documento firmado digitalmente

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

A partir de lo enunciado, es importante mencionar que los controles efectuados por la autoridad marítimas son de vital importancia para salvaguardar la vida humana en el mar, circunstancias que le imprimen la obligación a todos los integrantes del medio, cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuncia en cuanto al cumplimento de estos procesos deberán ser investigados y sancionados.
Con fundamento en lo anterior, el suscrito capitán de puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio por presunta violación a normas de la marina mercante adelantada en contra de los señores **CARABALLO CASTRO EVER JESUS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.739.702, en calidad de capitán de la MN TUSAYAN, identificada con matrícula CP-05-3485-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR cargos en contra del señor CARABALLO CASTRO EVER JESUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.739.702, en calidad de capitán de la MN TUSAYAN, identificada con matrícula CP-05-3485-B, quien para el día seis (06) del mes de Abril (04) del año 2026, en las coordenadas geográficas 10° 2344 NX 75°33'34" W a la altura de cuatro calles (aguas interiores), estaba presuntamente prestando servicios de navegación de pasaje sobre una nave que estaba catalogada como nave de recreo, lo anterior contraviniendo el código **No. 057** del artículo 7.1.1.1.2.5. del reglamento marítimo colombiano Remac-7. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte:

"Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional."

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la sede de la Dirección General Marítima. Identificador: 2lsp Krug kuZ8 okFO /F5m Uw/0 nNA=
Documento firmado digitalmente

6

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor CARABALLO CASTRO EVER JESUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.739.702, en calidad de capitán de la MN TUSAYAN, identificada con matrícula CP-05-3485-B, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como personas interesadas a los señores ADMINISTRACIONES MORALES S.A.S, identificada con Nit. 901.025.809-1, en calidad de propietario de la MN TUSAYAN, identificada con matrícula CP-05-3485-B, Comuníquesele el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Tener en su debida oportunidad procesal las pruebas que se relacionaron en el acápite correspondiente.

ARTICULO SEXTO: **CONCEDER** a los investigados e interesados un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, solicitar pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el siguiente enlace: https://www.dimar.mil.co/documentos/ver.mil
Identificador: 2Isp Krug kuZ8 okFO /F5m Uw/0 nNA=
Documento firmado digitalmente